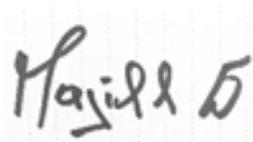


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez para resolver sobre la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada, para lo cual, vencido el término de traslado de esta, la parte demandante se pronunció al respecto oponiéndose a su declaratoria. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00274**  
**Auto interlocutorio Nro. 1682**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada de oficio por el señor **JAIME ANTONIO GRANDOS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.440.931, en contra de la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.850.0800, para resolver lo pertinente respecto de la excepción previa contemplada en el numeral 5to. del artículo 100 del C. G. del P. y que fuere formulada a través de mandatario judicial por la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de julio de 2023, el despacho admitió la demanda y ordenó, una vez efectivizada la medida cautelar decretada, la notificación del auto admisorio de la demandada, la demanda y el traslado de esta a la demandada, señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**

El 01 de septiembre de 2023, la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS** comparece ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, donde es notificada de manera personal de este asunto con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos y copia del auto que admitió la demanda en su contra.

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada, a través de su apoderado judicial, allega escrito proponiendo, como excepción previa, la contemplada en el numeral 5to. del artículo 100 del C. G. del P., en consideración a que, según indica, la parte activa de la actuación no corrigió la demanda conforme la legislación vigente puesto que, presentó el escrito de subsanación identificado los puntos que modificaba o corregía de forma específica, pero sin integrar lo corregido en un documento final como lo expresa el numeral tercero del artículo 93 del C. G. del P., situación que no fue perceptible por este despacho al admitir la demanda sin percatarse del yerro en la subsanación.

Seguidamente estima, lo ocurrido impidió que el escrito de contestación de la demanda pudiera llevar un orden coherente toda vez que la parte actora, no incorporó sus correcciones en hechos específicos, dificultando que la contestación de la demanda se encaminara también a lo subsanado, pues en la subsanación no hubo una numeración, lo que imposibilita una efectiva materialización del derecho fundamental a la contradicción, a la defensa y al debido proceso.

De la citada excepción previa, conforme lo consagrado en el artículo 101 del C. G. del P., se corrió traslado al demandante quien, oportunamente y por conducto de su mandataria judicial, se pronuncia al respecto expresando que se opone a la misma en el entendido de que la subsanación de la demanda se realizó conforme a la Ley, dentro de los términos de Ley y de manera hilada la demandada contestó cada uno de los hechos.

Así mismo indica, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta, porque si no fuera presentada la demanda conforme la Ley, habría sido rechazada de plano.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de traerse a colación, en primer lugar, los artículos 100 y 101 del C. G. del P., los cuales contemplan las excepciones previas que pueden proponerse y que se encuentran establecidas de manera taxativa, y la oportunidad y trámite de estas, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayas propias)

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.*

Significa lo anterior que, la parte demandada al momento de ser notificada y dentro del término de traslado de la demanda, puede formular excepciones previas, entre ellas, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Al efecto debe indicar las razones y hechos en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Indica la norma en mención que, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda a la parte demandante.

Entonces, en el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y, así mismo, presentó la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

Las excepciones previas son el medio dado por el legislador tendiente a mejorar el procedimiento que debe adelantarse y, en determinados casos, llegar a poner fin al proceso al no corregir debidamente las irregularidades procesales que no admiten saneamiento.

Se tiene que la excepción de ineptitud de la demanda se puede proponer por dos causas; esto es, en primero lugar, por falta de requisitos formales y, segundo, ante la indebida acumulación de pretensiones.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de marzo de 2022, frente a lo anterior, expresó:

*“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*

Revisado el escrito demandatorio, tiene el despacho que decir que, a diferencia de lo expresado por el apoderado de la parte demandada, este sí cumple con la legislación vigente, en lo particular los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., en tanto que el defecto que le duele al apoderado de la parte interesada, fue superado

lógicamente de manera tal que le permitió interpretar la demanda y contestarla en tiempo oportuno, pues los hechos relacionados son claros, entendibles y sirven de fundamento a las pretensiones elevadas por la parte actora, no siendo viable calificar de inepta o en indebida forma la demanda que en esta oportunidad nos ocupa, por la simple falta de corrección en demanda completa, que si bien debió ser integrada en un solo escrito, no se advierte que sea una circunstancia verdaderamente grave o trascendente, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, que justifique tenerla como inepta en detrimento de los derechos que le asisten al demandante.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este servidor razones de hecho y de derecho para declarar probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo del proceso, como quiera que la demanda no es inepta y cumple con los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa dispuesta en el numeral 5to. del artículo 100 del C. G. del P., denominada; 5. "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y que fuere propuesta por la demandada, señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**. Lo anterior por lo motivado.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa665081a317dbf8110ca8b721063b840e58b82dc28bca517b511d5f9e45abf**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**